

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ÓRGANO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I. BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 15 DE 1897 N° 1

COLABORADORES

Doctores: Angel S. Pizarro - Manuel Obarrio - David de Tesanos Pinto - Nicolás Amuchástegui - Manuel Quintana - Exequiel Pereyra - Antonio Tarnassi - Luis Beláustegui - Ramón Santamarina - Juan José Romero - José M. Rosa - Estanislao S. Zeballos - Santiago G. O'Farrell - Daniel Donovan - Gabriel Carrasco - Francisco A. Barroetaveña - Roberto Livigston - Emilio Gouchon - Juan Carballido - Pedro C. Iturralde - Mariano Paunero - Gabriel Giralt - Alfonso Durao - Horacio Calderon - Francisco Ayerza - Bernardino Bilbao, Isaac P. Areco - Indalecio Gomez - Osvaldo Magnasco - Tomás Puig Lomes - Angel E. Casares - Rodolfo Rivarola - Manuel A. Montes de Oca - Ernesto Weigel Muñoz - Enrique E. Rivarola - Jacinto Cárdenas - Nicolás Casarino - Antonino M. Ferrari - Honorio Pueyrredon - Jorge Argerich - Juan Antonio Argerich - Julio N. Rojas - Arturo E. Condomi - Mariano G. Calvento - Pastor Lacasa - Martín A. Martínez - Adolfo Orma - Pedro Argerich - Carlos Delcasse - Ricardo C. Aldao - Antonio L. Gil - Manuel A. Portela.

NUEVOS RUMBOS

En nombre del Colegio Nacional de Escribanos, tócame la honrosa misión de inaugurar esta Revista, misión que débilmente puedo cumplir aun buscando el calor de grandes inspiraciones que enciendan mi pensamiento. Movidio por una fuerza impulsiva hacia todo lo que refleja el espíritu nacional, he abierto el Código fundamental de la República, y en su hermoso preámbulo hay palabras que traducen la palpitación intensa del corazón de un pueblo que luchó por "asegurar los beneficios de la libertad para todos nosotros y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino".

En nuestra vida democrática, es ese el más bello sentimiento que aviva en el hombre las tendencias naturales a la sociabilidad, cuyo gérmen trae en su alma desde el hogar paterno. De ahí mismo fluye el principio de fraternidad é igualdad, que es el dogma de la justicia que acentúa en la conciencia la noción más exacta del deber y del derecho, desarrollando la actividad humana en la amplia esfera de la libertad, ley del progreso. Al amparo de nuestras franquicias republicanas y al influjo de esos sentimientos fraternales, no hay gremio que aquí no tenga

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su comunión de intereses, y puede decirse, sin haber jactancia ni hacer censura, que ninguno como el nuestro sostiene propósitos mas exentos de cálculos egoístas, dedicando toda su energía a los fines de una institución verdaderamente útil al Estado.

Ha dicho un filósofo, que para descubrir las mejores reglas de sociedad, sería necesario una inteligencia superior, que viese todas las pasiones y que no experimentase ninguna. Pero si no hay quien goce de este privilegio para trazarnos un plan de vida perfecto, existe, al menos, el descubrimiento de reglas que enseña la experiencia y que imponen la necesidad de una protección mutua para alcanzar los beneficios morales que fuerzas aisladas no alcanzan.

La sociabilidad despeja el entendimiento para definir lo que es el bien, aniquila ó modera las pasiones, y ofrece los medios de satisfacer legítimas aspiraciones al abrigo de un fraternal concierto de voluntades, cuya acción se manifiesta templada por una virtud: la igualdad, base moral del progreso y condición que caracteriza el valor colectivo en la defensa. Por eso vemos que el derecho de asociación pierde su esencia cuando se emplea en satisfacciones meramente recreativas, porque esto alimenta las vanidades personales, mientras que no sucede lo mismo si aquel derecho, en su expresión más elevada, se aplica al estudio que perfecciona el entendimiento de toda virtud social. Las colectividades entregadas a pomposas expansiones, presentan el aspecto de las bellas plantas rastreras que extienden sus tallos sobre el suelo, en tanto que las otras prosperan y se levantan como el pino que dilata sus ramas en lo alto para proyectar sombra benéfica. Tales como estas son las instituciones que tienen por objeto el noble cultivo de la inteligencia y de los sentimientos que dignifican las acciones. Con estos sanos principios, hace más de treinta años que comenzó su existencia el Colegio Nacional de Escribanos, el primer centro que nuestro gremio, organizara en la República Argentina. Desde entonces hasta hoy, grandes esfuerzos tiene hechos por su estabilidad, y muchas iniciativas cuenta, siendo una de ellas, la más trascendental, fundar una revista del notariado, tentativa antes sofocada por tímidas preocupaciones.

Así ha permanecido la idea latente hasta que un impulso valeroso viene hoy a darle forma práctica en estas páginas que salen a la publicidad. La idea adquirió el vigor necesario para romper las fluctuaciones del pasado, como la larva convulsionada por la vida, rompe su crisálida y se convierte en mariposa.

La aparición de esta Revista nos hace experimentar algo más que la satisfacción de realizar una obra de adelanto: vemos llenada una necesidad largo tiempo sentida. Podemos así exteriorizar nuestra institución, tenemos ya un medio de actividad para la inteligencia, un resorte para la viabilidad de nuestro pensamiento hasta otros pueblos en que hay hermanos de profesión; contamos con un escenario propio para luchar por nuestros intereses bien entendidos, y en fin, tenemos en la Revista el mejor signo de nuestra existencia en el mundo intelectual,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comenzando nuestra emancipación del tutelaje de la prensa que generosamente nos ha prestado su concurso.

Con la moderación y respeto que por todos sentimos, levantamos desde hoy nuestra tribuna, franqueándola a todos los que tengan algo que enseñarnos y que sirva para dirigir la razón hacia lo justo y lo verdadero.

Al dar nuestro primer paso en esta senda difícil, dirigimos nuestro más cordial saludo a la prensa diaria, y especialmente a la que representa los intereses de nuestro gremio.

ARNALDO CHAVES

FUNDACIÓN DE LA REVISTA

Damos a continuación el texto íntegro de los proyectos aprobados para la fundación y publicación del periódico:

1º Bajo la denominación de REVISTA DEL NOTARIADO - Órgano del COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS, la Comisión Directiva procederá a la fundación de un periódico que aparecerá el día 15 de cada mes.

2º Su formato, número de fojas, precio y condiciones de suscripción, serán determinadas por la Comisión Directiva.

3º En esta Revista se publicará todo artículo de interés científico ó jurídico, especialmente aquellos que se relacionen con el notariado, vistas fiscales, sentencias, etc., etc.

4º Se prohíbe en absoluto las polémicas personales y la publicación de trabajos que en modo alguno traten cuestiones de carácter político ó religioso.

5º La Comisión Directiva, nombrará de su seno, a mayoría simple de votos, una comisión especial de tres miembros, que tendrá á su cargo la dirección y administración de la Revista, quedando ésta autorizada para rechazar todo artículo ó trabajo contrario a la índole de su publicación.

6º Los gastos de publicación y reparto, serán sufragados por el tesoro del Colegio y las utilidades que se obtengan se destinarán al fondo de reservas.

Buenos Aires, Setiembre 21 1897.

Antonino E. Soares

Agustín de Vera.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

Al Señor Presidente del Colegio Nacional de Escribanos, Don Arnaldo Chaves.

Los que suscriben, nombrados en comisión para confeccionar el reglamento de la REVISTA DEL NOTARIADO, someten la sanción de la Comisión Directiva el siguiente proyecto reglamentario.

Art.1º El Colegio Nacional de Escribanos, de acuerdo con la resolución

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la asamblea extraordinaria celebrada el día 7 de Octubre del año 1897 procederá a la fundación de un periódico que aparecerá el día 15 de cada mes.

Art.2º Su título será REVISTA DEL NOTARIADO, Organo del Colegio Nacional de Escribanos. Su objeto principal será: defender los intereses del gremio notarial y propender por todos los medios posibles a consolidar los vínculos de unión y compañerismo que deben reinar entre todos los Escribanos de la República.

Art.3º Se publicará en la Revista toda clase de artículos de interés científico, literario ó jurídico, sentencias, vistas fiscales, fallos de la Excelentísima Cámara y la Suprema Corte, y todos los demás asuntos que por su índole y naturaleza tengan relación ó interés para la profesión. Que dan exceptuadas las cuestiones de carácter político ó religioso y las polémicas personales.

Art.4º La comisión especial que designe la Comisión Directiva, en unión con el Tesorero del Colegio, correrá con todo lo relativo al reparto, cobranza, canje, avisos y demás que concierna a la expresada publicación.

Art.5º Dicha comisión tendrá las siguientes facultades:

a - Tratar de confeccionar y obtener el material que sea preciso para que las publicaciones sean variadas y de estudio.

b - Admitir ó rechazar por unanimidad de votos todo artículo ó trabajo que suscite alguna discusión entre sus miembros. En caso de desacuerdo la resolverá la Comisión Directiva.

c - Exigir la firma a todo artículo que su autor quiera publicar bajo un seudónimo, siéndole prohibido a los miembros de la Comisión dar el nombre del autor si este así lo pidiese. Si alguno de estos artículos fuese replicado la réplica contendrá el nombre del replicante.

d - Establecer canje con todas las publicaciones de Centros de Estudio, con los diarios y periódicos de la República y con las Revistas de la misma índole que aparezcan en el extranjero ó con cualquier otro órgano que la Comisión especial juzgue conveniente.

e - Como medio de propaganda, enviar LA REVISTA en ejemplares dobles a todos los Colegios Notariales que conserven relaciones con el nuestro, a las Bibliotecas de la Nación, y de las Provincias y un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia Nacional y de cada Provincia, a las Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal y de las Provincias, al Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública y a todas las demás reparticiones ó a los funcionarios públicos que esa Comisión crea conveniente.

f - Contratar el reparto y cobranza de LA REVISTA, estipulando, previa sanción de la Comisión Directiva, la comisión que deba abonarse a los encargados de aquel trabajo.

g - Contratar el precio por la publicación de avisos que irán en la forma que la Comisión crea oportuno y con arreglo a la siguiente tarifa.

Avisos de 1ª clase por un año \$ 6

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Avisos de 2ª » » » § 3

Los avisos especiales ó notables, tendrán su tarifa especial, que será establecida por la comisión de LA REVISTA, según el espacio que ellos ocupen. Los pagos se harán siempre por anualidades anticipadas.

h - Dirigir circulares solicitando la suscripción de LA REVISTA y buscar entre los abogados de la República colaboradores.

i - Suspender inmediatamente el canje a aquellas publicaciones que no remitan su diario ó periódico a LA REVISTA.

j - Tendrá a su cargo la vigilancia inmediata del Administrador de LA REVISTA y demás empleados que dentro de su presupuesto general determine la Comisión Directiva.

Art.6º Mientras las necesidades lo requieran, el tiraje de LA REVISTA será de 400 ejemplares de los cuales se reservarán 40 para colecciones. El tiraje podrá aumentarse ó disminuirse por resolución de la Comisión Directiva, previo informe de la de LA REVISTA. Su material podrá aumentarse si lo exigiesen las conveniencias de LA REVISTA y con el acuerdo previo de la Comisión Directiva.

Art.7º El tesorero del Colegio suministrará a la Comisión especial los fondos necesarios para los gastos del reparto, correspondencia, comisiones, etc. y abrirá inmediatamente la cuenta especial en los libros con el rubro de REVISTA para saber en todo tiempo los beneficios que esta publicación dé al Colegio. Llenará y firmará los recibos para el cobro mensual de LA REVISTA y de los avisos, y se entenderá directamente con el encargado de la cobranza para todo lo relativo a la entrega de los recibos, percibo de los fondos, pagando la comisión que se establezca por su trabajo.

Art.8º A todo suscriptor que no abone tres mensualidades consecutivas, se le suspenderá en el acto la remisión del periódico. Para continuar como suscriptor pagará previamente las cuotas que adeudare.

Art.9º Con los diarios y periódicos que se reciban en canje se formará la mesa de lectura del Colegio, Cuya reglamentación se hará por el Bibliotecario en oportunidad, quedando a su cuidado esos impresos desde el momento que sean recibidos por el Colegio y entregados á él.

Art.10º Considérase fondo general de la institución el que resulte por beneficio trimestralmente líquido así como toda donación que a favor de LA REVISTA pueda hacerse.

Art.11º La impresión se hará por propuesta que reúna mejores condiciones de perfección de trabajo y seguridad en su entrega.

Art.12º El formato para LA REVISTA y su número de hojas será el que adopte la Comisión Directiva. Los avisos profesionales podrán ir en la carátula ó en hojas suplementarias.

Art. 13 El precio de LA REVISTA será el de un peso mensual para todos los escribanos y abogados de la República.

Art. 14 La comisión encargada de la dirección de LA REVISTA podrá disminuir el precio de la suscripción a que se refiere el Art. 13 en cualquier momento que lo considere conveniente y con el objeto de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aumentar el número de los suscriptores.

Art.15 Todos los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por la Comisión Directiva.

Saludan á Vd.

Antonino E. Soares, Martin Coronado, Agustín de Vera.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE CONSULTAS

Art.1º A los efectos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso 14 de los estatutos vigentes, créase una Comisión especial que se denominará «Comisión de Consultas», que se encargará de informar en todas las consultas profesionales ó de orden jurídico que se hagan al Colegio.

Art.2º Esta Comisión desempeñará su cometido por el mismo tiempo que la Comisión Directiva y se compondrá de tres miembros del seno de ésta que nombrará el Presidente.

Art.3º Tan pronto como se reciba una consulta ó pedido de informe, la Comisión Directiva designará por sorteo el orden en que los miembros de la Comisión de Consultas deben expedirse, para lo cual tendrá tres días cada uno de ellos.

Art.4º El dictamen de la mayoría se tendrá por resolución, pudiendo el disidente hacer constar su voto en contra.

Art.5º Elevado que sea el informe a la Comisión Directiva, ésta se limitará a darle la tramitación que corresponda para que llegue a su destino.

Art.6º La Comisión de Consultas podrá pedir directamente al consultante los antecedentes que juzgue necesarios para producir su informe.

Buenos Aires, Noviembre de 1897.

M. Monjeaux

COMISIÓN DE CONSULTAS

Esta Comisión llamada a desempeñar funciones de verdadero provecho para el gremio, ha quedado compuesta por los Señores escribanos Máximo Luzuriaga, Agustín de Vera y Magluar Monjeaux.

Todo pedido de informe ó consulta, se dirigirá a esta Comisión, que funcionará en el local del Colegio, Victoria 557 altos.

COMISIÓN ADMINISTRADORA DE LA REVISTA

La componen los Señores Escribanos Martín Coronado, Antonino E. Soares y Magluar Monjeaux. Funciona en el local del Colegio, Victoria 557 altos.

LA NULIDAD EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS

1. Es esta una materia que la ley de procedimientos que rige para los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tribunales Ordinarios de la Capital de la República legisla de una manera deficiente, con notables vacíos que las resoluciones judiciales han procurado llenar, ya aplicando por analogía disposiciones del mismo código ó del derecho de las partidas y recopiladas, ya haciendo mérito de las enseñanzas de los tratadistas.

Contiene el Código en esta materia progresos indudables sobre las leyes que regían hasta su sanción, pero la deficiencia de su reglamentación ha dado lugar a que en la aplicación diaria del tribunal se produzcan casos contradictorios y teorías equivocadas.

En este trabajo me propongo estudiar la materia sólo con relación a la ley procesal, como dice el epígrafe, haciendo notar sus deficiencias y la forma en que han sido salvadas en casos dados, y examinar algunos fallos de los Tribunales de Apelación en que se resuelven puntos importantes relacionados con ella.

2. La nulidad es el vicio que impide a un acto producir sus efectos.

Puede ser de dos clases, según que la ley lo haya pronunciado expresamente, ó librado a las partes la facultad de solicitarla.

En la ley procesal es admitida en tres formas: como recurso contra las sentencias de los jueces ordinarios ó de los árbitros como acción contra los vicios ó defectos de procedimiento ó contra la sentencia de los arbitradores y como excepción, para oponerse á la marcha de un juicio ejecutivo.

Vamos á examinarla bajo las tres faces.

RECURSO DE NULIDAD

3. El recurso de nulidad puede definirse como el remedio legal concedido al litigante contra quien se ha dictado una sentencia ó auto apelable con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, ó incurrido en algún defecto que anule las actuaciones por disposición expresa de la ley, para que, ocurriendo al Superior, obtenga la declaración de invalidez del auto ó sentencia.

4. Como todo recurso, el de nulidad supone agravio inferido ó perjuicio causado, por ello al definirlo digo que se da al litigante contra quien se ha dictado la sentencia ó auto apelable: sólo él puede usar de éste remedio, porque él sólo tiene razón para hacerlo.

5. La ley 12 tít. 22, Partida 3ª que enumera las causales de nulidad, da la razón de ser del recurso, en términos claros, por medio de una comparación que la presenta en una forma gráfica, puede decirse, en ese estilo, que les es peculiar, desatinado y primitivo al par que elegante «Yerran á las vegas los juzgadores en dar sus juicios, dice, bien así como los físicos en dar las medicinas, quien a las veces dan a los enfermos más ó menos de lo que deben ó cuidan dar una cosa, etc., dan otra que es contraria a la enfermedad: et otrosí los juzgadores en sus juicios los fasan a las vegas, dándolos menguados ó torcideros ó

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

juzgando de otra manera que non pertenece al pleito.»

6.El Código de procedimientos, he dicho, ha introducido reformas de importancia en esta materia, sobre el derecho en vigor hasta sanción. - Aquél admitía la nulidad contra la sentencia definitiva por vía de recurso, acción ó excepción, pudiendo intentarlo en cualquier tiempo como perpetua según una ley dentro de veinte años según otra, siempre que fuese notoria y constara de autos de una manera evidente por la transgresión de las formas y solemnidades, extralimitación de facultades del juez ó resolución fuera de lo litigado y dentro de sesenta días de la notificación en los demás casos. Este, á estar á sus términos, la admite solo como recurso dentro de los cinco días de la notificación dando así a las resoluciones judiciales la estabilidad que aquellas le negaban al conceder á las partes facultades tan amplias.

En los Tribunales se han discutido acciones de nulidad contra sentencias definitivas, hasta de segunda instancia, directa ó indirectamente, tramitándose por la vía ordinaria ante los juzgados.

7.Con motivo de uno de éstos, se discutió el alcance de la innovación, es decir, si la acción de nulidad contra una sentencia estaba totalmente proscripta de la ley, no quedando al perjudicado otro remedio que el recurso, ó si aun podría usarse de aquella en casos dados.

Prevaleció la opinión que la rechaza en absoluto confirmándose un fallo que en primera instancia dictó el ilustrado ex - juez, actual fiscal de Cámara, Dr. Angel S. Pizarro, en que declaraba improcedente la acción después de ejecutoriada la sentencia definitiva no obstante fundarse en la carencia de facultades del mandatario, que actuó en el litigio, para intervenir en él.

El juez sentaba que la acción de nulidad contra las sentencias, como remedio legal ha desaparecido con la vigencia del Código de Procedimientos, sin que pueda objetarse que el art. 239 se refiera solo a la nulidad como recurso y no como acción, porque en uno y otro caso la petición tiene un mismo objeto, conseguir la nulidad de la sentencia para evitar sus consecuencias legales siendo siempre la nulidad del procedimiento ó de las sentencias un recurso, y la acción de nulidad que las antiguas leyes acordaban una forma especial de hacerlo valer. Establecía además, que es elemental que el juez inferior no puede rever ni declarar nulas las sentencias del superior.

La Cámara confirmó el fallo por mayoría de un voto, aceptando la opinión del vocal Dr. Molina Arrotea que reproducía los fundamentos del inferior y argumentaba que tal había sido la jurisprudencia del Tribunal que creía arreglada, y no había razón para variar, máxime cuando la ley 2 tít. 26 part. 3ª es manifiestamente contraria al espíritu del procedimiento actual.

La opinión contraria sostenida por el Vocal Dr. Sauze, establecía que el caso no podía confundirse con ninguno de los citados por el juez, que si bien aceptaba que aquel que había sido parte en un juicio no puede decir de nulidad después de recaer sentencia sino por vía de recurso,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consideran que no median las mismas circunstancias para quien no intervino ni estuvo representado en él y que quizá ha tenido conocimiento después de consentido y ejecutoriado el fallo que se dictó.

No obstante el doble valor del fallo, dictado por un juez cuyas opiniones son dignas de todo respeto por sus conocimientos jurídicos, y sostenido por la opinión también respetable de la mayoría de la Exma. Cámara, creo que esto no resuelve el caso de una manera definitiva, dados los argumentos aducidos por el informante de la minoría, que son a mi juicio bien dignos de tomarse en cuenta.

Siempre que se ha hecho cuestión sobre este punto, las resoluciones del tribunal son contradictorias; se resienten de vaguedad y vacilación, escusando generalmente entrar á considerarlo. - Tales resoluciones, sino son concluyentes como la recordada, suministran fuertes argumentos para refutarla.

En efecto, la Cámara ha sentado como cierto, aceptando una opinión del Fiscal Dr. Marengo en un caso, y repitiéndola en otros, que la nulidad tal como se encuentra legislada en el Código de Procedimiento presupone la intervención en el juicio de aquel que la hace valer, y que ha tenido por consiguiente oportunidad de reclamar la violación que la engendró. Ha aceptado que la acción de nulidad de una sentencia debe deducirse ante el juez en turno, no siendo competente el que la dictó sino para cumplirla, lo que implícitamente establece que era procedente la acción ordinaria de nulidad que se entablaba. Ha aceptado, que la nulidad de procedimientos como acción debe resolverse sin mas trámite si se deduce durante la ejecución de la sentencia haciendo cuestión solo de la forma de proceder en razón del estado de la causa subordinada su tramitación á las disposiciones del título 15 del Código de Procedimientos. Ha aceptado, por último, que la ejecución de una sentencia puede paralizarse por una excepción de nulidad y que siempre que esta sea absoluta, tiene el tribunal obligación de declararla, aunque el fallo esté ejecutoriado.

MARIANO G. CALVENTO.
(Continuará).

Ley de juicios hipotecarios

CAPITALES EXTRANJEROS

No recordamos bien si era aquella la designación de la ley proyectada recientemente y que debió ser tratada en el periodo legislativo que ha terminado. Pero sea ella ú otra, la verdad es que el hábito no hace al monje, y lo mismo da que se llame ley de hipotecas, ó ley de juicios hipotecarios.

Cuando el Señor Ministro de Hacienda, Doctor Wenceslao Escalante, envió al Congreso la proyectada ley, no pudimos menos que aplaudirla

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interiormente, en razón de que ella vendría a mejorar en algo, aunque muy poco, no la situación de los acreedores hipotecarios, que nada significan ante los intereses generales, sino la situación difícil de nuestro mercado.

En efecto, la sanción de una ley mejor que la presentada, se impone desde hace muchísimo tiempo, para el bien público, para el bien de la comunidad.

Garantizar la rápida y segura percepción de las sumas prestadas á interés con garantía hipotecaria, es trabajar por la riqueza pública, desde que es sabido que ella no puede ir adelante sin capitales y estos brillan por su ausencia en nuestra república.

Hasta el presente no se ha querido resolver el problema de atraer los capitales extranjeros en una corriente espontánea y liberal, cuando habría sido tan fácil obtenerla con un poco más de criterio y de buena voluntad.

El oro abunda en los mercados y plazas europeas, en los que apenas goza de un interés de 2 % y 3 % anual cuando más. Aquí, el oro sellado que importan los particulares afortunados y las sociedades de préstamo, producen el 9 y el 10 % anual, libre de todo gasto. Y quien paga ese interés, es el comerciante ó el propietario, que ansía capitales para expandir sus negocios.

Salta a la vista en forma bastante triste y agobiadora, la diferencia enorme que existe entre el interés que se paga en Europa y el que se abona aquí.

¿De qué proviene? No es necesario devanarse los sesos para comprenderlo. Sencillamente consiste en que, entre nuestras leyes no existe ninguna que proteja y garantice al capital extranjero que tanta falta nos hace para el desenvolvimiento de nuestras nacientes industrias.

El día que las tengamos, y sobre todo el día que ellas se cumplan, que es lo principal, veremos que esos capitales extranjeros que llegan por intermitencias y asustadizos a producir el 9 % y algo más, arribarán confiada y espontáneamente a colocarse por largos plazos, conformándose sus poseedores con una renta segura del 5 % anual. Y el pueblo habrá ganado más que los mismos prestamistas.

Una ley de ejecución hipotecaria, ó como quiera llamarse, con tal de que proteja y ampare en nuestra tierra los capitales prestados con hipoteca, es el de desideratum de los grandes mercados y capitalistas europeos. Y no se vaya á creer que pedimos una soga para ahorcar a los deudores, pues estos mismos serían verdaderamente beneficiados, porque con los juicios rápidos, sin chicanéos ni demoras indecorosas, siempre pagarían el capital adeudado, intereses, gastos, y les quedaría algún saldo en favor, cuando hoy todos los saldos son en contra del que debe, por qué un juicio ejecutivo no se concluye ya en menos de uno ó dos años, ni con menos de cien ó doscientas fojas.

Y casi estaríamos por alegrarnos de que el proyecto no se haya convertido en ley para que sea sustituido por otro, porque á todas luces,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

él es incompleto y deficiente, bastante para comprobar nuestra afirmación, citar el hecho de que admite todas las excepciones, como en el juicio ordinario; cuando según nuestro modo de ver, en las obligaciones hipotecarias no debieran permitirse más excepciones que las de pago y prescripción, - siendo bien entendido, que aún en el caso de comprobarse la última, siempre correspondería condenarse en costas al que la opuso, como un castigo á lo que no es otra cosa que una inmoralidad que se ha dado en decir impuesta por el orden público.

En el próximo número de esta Revista, hemos de analizar el proyecto de ley presentado, y quizá formulemos para nuestros lectores otro en su reemplazo.

Carlos Varangot.

LOS GERUNDIOS

Dos cosas opuestas en apariencia, forman, a veces, un conjunto armónico en los cuadros de la naturaleza, ya porque concurren á producir un efecto plástico, ya porque se asimilen en su esencia, no obstante la diversidad de su condición externa.

Lo feo como lo bello se encuentra en un círculo de comparación estética, sirviendo lo uno para aquilatar el mérito ó la imperfección de lo otro. Nada más hermoso, en el orden gastronómico, que un durazno sonrosado, fresco é incitante, comparado con un orejón seco, rugoso, amaratado. Difieren en la forma, distanciados por las épocas de su aparición, pero, la inmutabilidad de su origen los identifica como frutos de la misma especie.

Igual reflexiones caben tratándose de personajes con apariencias antagónicas. En medio del contraste adviértese el lazo ideal que a través del tiempo los une, así como unas notas graves y otras agudas, distintas en sus vibraciones, pero acordes en su vuelo sonoro, se enlazan y llevan un conjunto armonioso al entendimiento musical.

De este modo hacíame discurrir un mal hilvanado párrafo de gerundios, inspiración cartularia de un colega moderno por sus años y por su elegante carátula.

Estas cualidades externas, perfectamente ajustadas a las exigencias del progreso físico, hacen suponer igual progreso intelectual en el sujeto, pero, desgraciadamente, su figura no rima con los gerundios del párrafo que, más ó menos, es este: «que habiendo vendido á Don N. un terreno prometiendo darle la posesión, y no pudiendo así cumplirlo por estar cuestionando con otro esa posesión, y tratando de evitarle los perjuicios que está sufriendo, se han puesto de acuerdo pactando y declarando lo siguiente:» etc. etc.

Este gerundiano estilo, llevó a mi errante pensamiento á las edades pasadas, de las que humorísticos autores nos hablan retratando personajes curiales de gangoseos jurídicos, perdidos en la prescripción liberatoria de los usos de antaño; de esos personajes poseídos de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

gravedad de su oficio, envueltos en un largo leviton negro, recio sombrero de felpa un tanto erizada, antiparras verdes parapetando dos ojos agazapados con huraña expresión de pleitistas. De estos personajes, tramitaciones vivientes de embargos, subastas, y proveídos colaboradores de escritos con profusión de gerundios, a tanto por renglón; de esos famosos escribidores, no queda, creo, ningún trasunto, y por eso produceme extrañeza ver de sus hábitos una huella impresa aun en el espíritu del moderno tabelión.

El párrafo aludido, y más de un protocolo abierto, servirían de testimonio para salvarme de toda protesta que contra mí se levante.

La tradicional levita, el sombrero de felpa erizada, han desaparecido junto con los proveídos sustituidos por el simple «ante mí, » y hasta las antiparras verdes con enrejado de alambre se ven reemplazadas por lentes de oro. El tipo del curial antiguo bórrase de la imaginación en presencia del notario moderno, de exterior elegante y con todas las flexibilidades cultas que permite al tacto intelectual apreciar la forma curvilínea de su personalidad, como en su ligera envoltura de papel de seda se descubren las pastas de Roger y Gallet.

Pero ¡oh, los gerundios están ahí siempre, como una excepción dilatoria opuesta a los tiempos de regeneración actual! El tabelion moderno del tabelion antiguo sólo está separado por la condición externa, pero sujetos todavía por un lazo gramatical: los gerundios.

Cencerro.

Inhibiciones generales

Sobre esta medida de seguridad, que puede decirse se ha introducido furtivamente en nuestras leyes de procedimientos, no se ha dicho todavía nada concreto y definitivo con respecto al alcance jurídico que debe atribuírsele.

Unos piensan que los efectos de esta medida se extienden hasta crear una verdadera interdicción al sujeto contra quien se ha decretado, y que, por consiguiente, no puede realizar acto alguno de disposición de sus bienes, cualesquiera que ellos sean, sin el consentimiento del acreedor.

Otros, pero éstos son muy pocos, sostienen, además de aquella teoría, que el inhibido no puede recibir legalmente el pago de una deuda en dinero, no obstante que para el embargo de un crédito la ley ha fijado la manera de hacerlo y que consiste en la notificación directa al deudor para que no efectúe el pago.

Y el tercer grupo, que puede competir en número con los otros dos juntos, rechaza la idea de la interdicción absoluta como opuesta a nuestra legislación, que no permite haya otras incapacidades que las que ella establece, y arriba á la conclusión de que los actos realizados por el inhibido son perfectamente válidos, independientemente del consentimiento del acreedor, quien tendría la acción de revocación en caso de fraude ó de ataque á sus intereses.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Esta anarquía de opiniones ha dado también asidero á otras ideas que con especialidad se revelan cuando al contratar una razón social la trasmisión de un inmueble, por ejemplo, resulta inhibido uno de sus miembros individualmente. - En este caso se traba la acción de la sociedad so pretexto de que sobre uno de los socios pesa la prohibición de enajenar, y como creemos que semejante proceder descansa en una base equívoca, nos ocuparemos de él, sin perjuicio de volver mas tarde sobre lo que en derecho debe entenderse por inhibición.

Las sociedades, ya sean civiles ó comerciales, constituyen una entidad jurídica distinta de la que cada uno de sus miembros individualmente, de tal modo que nada hay de común entre los bienes del socio y los bienes de la sociedad.

Respondiendo á este principio universalmente reconocido, la ley ha restringido el derecho de los acreedores, tan pronto como el hecho de éstos ha pedido inferir un daño a la colectividad, pero no los ha dejado por eso librados a la buena ó mala fe del deudor; ha dictado disposiciones conciliatorias que ponen en un pie de perfecta seguridad los intereses de unos y otros.

Cuando por el contrato social los socios transfiriesen a la sociedad la propiedad de bienes raíces, como que ejecutan un acto de disposición, la sociedad adquirente habrá tenido el cuidado de asegurarse de la libertad del enagenante á fin de no recibir bienes sujetos a gravamen. - Si estas precauciones no se han tomado, el derecho de los acreedores no sufriría menoscabo puesto que podrían ejercitar la acción que les acuerda el artículo 961 del Código Civil.

Pero es muy difícil que ocurra el caso de que una sociedad, a pesar de las inhibiciones decretadas contra un socio, acepte de éste la transferencia conociendo los peligros a que se expone. Los casos frecuentes son de inhibiciones posteriores a la constitución de la sociedad, y para ellos el procedimiento a seguir lo fijan de una manera indudable a los artículos 1755 y 1756 del mismo Código.

Si la sociedad, dice el primero, hubiese adquirido el dominio de los bienes, los acreedores del socio podrán cobrar las deudas de éste, de las ganancias que los balances anuales ó intermediarios demostrasen en favor del socio su deudor, si éste tenia derecho para retirarlas de la sociedad. Podrán también, agrega el segundo, cobrarlas de la cuota eventual que pueda corresponderle al socio deudor en la participación de la sociedad, pero embargando ó haciendo rematar ó adjudicar la cuota eventual que al socio pudiese corresponder; no adquieren derecho para embarazar de modo alguno las operaciones de la sociedad, ni nada podrán hacer de ella, sino después de su disolución y partición.

Dedúcese de aquí, que es completamente inoficioso pedir certificados por el nombre de los socios individualmente, puesto que á pesar de las inhibiciones que resultarán contra él, la sociedad se hallaría legalmente habilitada para realizar sus operaciones regulares, y tiempo es ya de que vayan desapareciendo las trabas que á nombre de un mal comprendido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

celo se oponen á la contratación.

M. Monjeaux.

Prácticas inconvenientes

El adelanto creciente de nuestra institución, no guarda armonía con las añejas prácticas que algunos observan en el desempeño de la profesión, prácticas que han debido ser completamente desalojadas por el movimiento reaccionario de las leyes que nos rigen.

Existen escribanos que no abandonan el perjudicial sistema de hacer objeciones á todos los títulos de propiedad que caen en sus manos, la mayor parte de las veces sin razón, lo que ocasiona perjuicios grandes a los contratantes, directamente lesionados con esas trabas y dificultades. Este sistema, que puede calificarse de monomanía, ha sido y es la preocupación constante de todos los escribanos de Registro. - No ha sido posible todavía encontrar una forma que modere ese extraño procedimiento, y todas las ideas laudables que con ese fin se han querido poner en práctica, han sido obstaculizadas y desdeñadas precisamente por aquellos que á, fuerza de escrupulosos no encuentran un sólo título perfecto, con excepción de los que han pasado por su crisol, aun cuando lleven los más marcados vicios de nulidad.

Conozco muchos casos en que un mismo escribano ha rechazado diversos títulos, ya por el cúmulo de trabajo que diariamente se aglomera á su oficina y que no le ha dejado el tiempo material para entregarse á la penosa labor de buscar nulidades donde no existen, ó ya para entretener ó despachar pronto a un contratante que urgido por la realización de su negocio le demanda actividad. - El escribano que autorizó la escritura rechazada, acude al que se la observó, y este, unas veces balbuceante, trémulo y confundido, no encuentra argumentos para fundar sus observaciones y se resuelve al fin dar el título por bueno, porque bueno era en verdad; y otras veces, aun convencido de la inexactitud de sus objeciones, no quiere modificar su opinión por no herir su amor propio mal entendido.

Se comprende bien, que la misión del escribano es sumamente delicada y no se reduce únicamente á darle forma al pensamiento de las partes, se extiende más allá, pues sus clientes recurren á él haciéndolo depositario de toda su confianza, de su fortuna, poca ó mucha, descansando en que el derecho que van a adquirir sea perfecto y esté á cubierto de todo vicio ó defecto que pueda invalidar un contrato ó que les ocasione perjuicios y molestias. Así, pues, el estudio de un título tiene que ser prolijo y debe encuadrarse dentro del espíritu de las leyes para que se puedan hacer aquellas observaciones que sean justas y razonables, sin inventar vicios y defectos que solo existen en una imaginación soñadora y cavilosa.

Hay veces en que el rechazo de un título se impone y que el escribano, velando por los intereses generales, aconseja a sus clientes que no lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acepten, pero esto debe ser cuando haya motivos justificados y que no responda a un sistema especulativo y odioso que se presta a toda clase de comentarios desfavorables.

Estas trabas ridículas, pueden arrastrar á los contratantes á un pleito que la prudencia y la discreción del escribano pueden evitarlo. ¿Qué medio podría arbitrarse para ello? (Creo que existe uno. El Colegio Nacional de Escribanos tiene una Comisión nombrada por la Directiva, la que tiene á su cargo la tarea de estudiar y resolver todos los asuntos que son materia de una consulta. También cuenta el Colegio con un crecido número de socios honorarios, abogados de notoria competencia que gustosos prestarían el concurso de sus conocimientos y reconocida buena voluntad .

¿Porqué no se recurre á uno ú otro medio? No lo sé, pero si se pusiese en práctica alguno de ellos, el Colegio habría llenado la aspiración constante de sus asociados. Existiría entonces verdadero espíritu de compañerismo y se alejarían esos resentimientos que distancian á los unos de los otros.

Es necesario que todos los escribanos recojan esta idea y que la prestigien, tratando de uniformar en la práctica todo lo relativo á las observaciones hechas en los títulos. Llenado este deseo, habremos dado un paso más en el camino del progreso y cumplido unos de los más hermosos preceptos de nuestra carta institucional: la unión.

Antonino E. Soares.

Testamentos atacables

A pesar de las diversas interpretaciones á que se presta el Título XII, Sección 1ª. Libro IV del Código Civil, siempre ha de ser materia de estudios, de interés y aun de controversia, la forma de los testamentos por acto público, mientras no se haga una jurisprudencia firme, conteste, razonable á la luz de los preceptos de la ley y que se conforme con sus principios fundamentales.

En los primeros años de la vigencia del Código, la mayor parte de los escribanos creían llenar las exigencias de la forma, consignando la fecha de la escritura, el lugar de su otorgamiento, el nombre del testador y de los testigos, las cláusulas dictadas, & & pues se omitía, muchas veces, la edad de cada uno de los testigos, y aun con más frecuencia la exposición clara y positiva de haberse dado lectura del testamento en presencia de ellos, de la voluntad y espontaneidad del otorgante para suscribir el acto, de que el no fue interrumpido, y en fin, de todas aquellas circunstancias y solemnidades indispensables para su validez.

Muchos testamentos han sido atacados de nulidad, y muchos también anulados por falta de la edad de los testigos, pero ahora nos encontramos en frente de dos tribunales de derecho que sostienen teorías distintas. La Cámara de la Capital ha declarado válidos algunos testamentos discutidos, en los cuales no se hacía mención de haberse

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

leído al testador en presencia de los testigos, ni si estos vieron á aquel al tiempo de la lectura y firma; y se funda muy principalmente en que la ley, si bien exige la presencia de los testigos durante la lectura del testamento, y que ellos estén viendo al testador, no manda bajo pena de nulidad que el Escribano haga mencon expresa en la escritura, de tales hechos: que no hay más nulidades que las declaradas por la ley.

Entre tanto acaba de fallarse otro proceso en los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, declarando nulo un testamento por acto público, por no expresarse en él la no interrupción del acto, la mención de ser leído en presencia de los testigos, y si estos vieron al otorgante.

Ante todo, la validez de un testamento depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de su celebración; y hay que recordar que en las correcciones que sufrió el Código Civil por ley de 9 de Setiembre de 1882 se ha modificado sustancialmente el art.37 del antiguo Código. «El testamento, decía, debe ser leído al testador en presencia de los testigos que deben verlo, y firmado por el testador, los testigos y el Escribano.» - Y el 3658 actual, que sustituye al anterior, contiene la misma disposición bajo pena de nulidad; de modo que para juzgar la validez del testamento hay que aplicarle la ley que regía el día de su fecha, porque una ley posterior no hace cambio alguno, aunque sea dada viviendo el testador. art. 3625.

No conocemos la fecha del testamento anulado por los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, ni está en nuestro propósito hacer un estudio jurídico sobre la aplicación de las reglas y formas a que deben sujetarse los Testamentos por acto público, pero creemos que el deber del Escribano es no solo cumplir con las solemnidades decretadas por la ley bajo pena de nulidad, sino que ha de esforzarse por que el acto en que inter viene sea inatacable, aunque superabunde en detalles y circunstancias cuya mención no exija expresamente la ley.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que solo puede probarse la observancia de las formas con las enunciaciones de la misma escritura. Fuera de su contexto es inadmisibile toda prueba.

En resumen: cuando un Escribano tiene que intervenir en un testamento por acto público, debe consignar en él, de la manera más minuciosa que sea posible, todas y cada una de las solemnidades prescriptas para la validez de esta clase de instrumentos, aun cuando se trate de aquellas cuya mención no se exige expresamente. De esta manera se satisfará el principio á que responde el art. 3627 del Código, y sobre todo se colocará la escritura, en cuanto á sus formas extrínsecas, al abrigo de toda controversia judicial, que es lo que conviene evitar, no solo en el interés del fedatario y de su gremio, sino también en provecho de los herederos instituidos y de la justicia misma.

Pensamos que es mucho más benéfica esta conducta práctica, que todos los debates que puedan suscitarse entre los notarios respecto de la interpretación de las leyes que rigen las formas de los testamentos por acto público.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ramón S. Romero.

Registro de mandatos

Se hacía de todo punto indispensable en la Capital de la República, la creación de un registro de poderes generales y especiales para comprar, vender, administrar, etc., á fin de evitar pleitos y desagradados á terceros que contratan de buena fe.

Esa necesidad ha sido llenada últimamente por la ley N° 3594, promulgada el 11 de Octubre de 1897; siendo de notar que ella es facultativa, no preceptiva; lo que vale decir que los actos de mandatos podrán registrarse si así fuere la voluntad de los otorgantes.

Hecha esta importante advertencia, he aquí la ley de referencia:

LEY N°.3594.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. Todo acto público ó privado, anterior ó posterior á la sanción de esta ley, otorgado dentro ó fuera de la Capital, que atribuya a una ó varias personas la representación de otras, ó la administración de bienes é intereses ajenos, así como la revocación, renuncia, suspensión ó modificación de dichos actos, podrán ser registrados en la Capital Federal de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

Art. 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 7º el art. 1184 del Código Civil, y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro á que se refiere el artículo anterior bastará para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

Art. 3º. Los actos serán transcriptos íntegramente en el registro, excepción hecha de las modificaciones que en ellos se introdujeran, las que bastará espresar con exactitud en notas marginales.

Art. 4º. El encargado del registro de mandatos deberá, en el documento original que se presente, anotar la fecha de su registro.

Art. 5º. Si el documento de poder fuese privado, tendrá que ser reconocido por el mandante ante el Jefe de la Oficina y dos testigos hábiles, para proceder á la inscripción de aquel en el registro.

Art. 6º. El tercero que deba celebrar actos con personas que procedan en virtud de poderes, podrá verificar las condiciones en que estos se hallen, pidiendo directamente un certificado que deberá serle otorgado, dentro de las veinticuatro horas, por el registro de mandatos.

Art. 7º. Por los actos que se anoten, se pagará un impuesto de cuatro pesos moneda nacional por cada inscripción, y cincuenta centavos por cada foja que esceda de una; y por los certificados que se espidan un peso moneda nacional.

Art. 8º. El producido de los impuestos creados por esta ley, será destinado á satisfacer los gastos que origine el registro de mandatos y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su escedente a contribuir al sostenimiento de la administración de Justicia.

Art. 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 30 de Setiembre de 1897. - José Galvez. - Marco Avellaneda. - Adolfo J. Labougle, secretario del Senado. - Alejandro Sorondo, secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1897. - Téngase por ley de la Nación: cúmplase comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional. - URIBURU. - LUIS BELAUSTEGUI.(1)(1088)

Como consecuencia de esa ley, dictóse el decreto reglamentario de la misma que vá á continuación, en cuyo artículo 9º se hace obligatorio el registro de poderes que se presenten a las reparticiones nacionales dependientes del Poder Ejecutivo.

Dice así dicho decreto:

Buenos Aires, Octubre 18 de 1897. - Habiendo sancionado el Honorable Congreso la ley número 3594, que crea un Registro de mandatos en la Capital; y siendo necesario proceder á la organización de la oficina, el Presidente de la República, en acuerdo general de ministros, decreta:
LEANDRO M. GONZÁLEZ.

Continuará

PROCEDOR HONROSO

De tal puede calificarse la conducta del Escribano Don Carlos Varangot, al pasar a la Comisión Directiva del Colegio la siguiente nota:

Buenos Aires, Octubre 15 de 1897.

Señor Presidente del Colegio Nacional de Escribanos Don Arnaldo Chaves.

Hasta la fecha, él que suscribe, ha esperado inútilmente que la Comisión Directiva, que acaba de cesar, nos hubiera convocado á asamblea con el fin de leer la memoria reglamentaria y saber por intermedio de ella, cuál es la marcha de la Oficina de papel sellado concedida al Colegio que vd. preside.

Como ya no es posible que dicha Comisión cumpla con su deber de dar cuenta á la asamblea, después que ha cesado en su período, y teniendo presente, por otra parte, que algunos de los miembros que componían dicha Comisión, pueden tener el deseo de retirar la garantía que hayan prestado por los empleados ó asociados de la Oficina de papel sellado, me permito hacer presente al Señor Presidente, y por su intermedio á esa digna Comisión, que si creyera conveniente á los intereses morales y materiales de nuestra institución la existencia de dicha oficina de sellos, me hago el honor de poner á su disposición la suma de cuarenta y dos mil pesos moneda nacional de curso legal, sin más interés que el que me abona en cuenta corriente el Banco de Londres y Río de la Plata,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por cuanto considero que es el único que con equidad podría reclamar. Y al dar este paso, no me mueve otro fin que demostrar á los Señores de la nueva Comisión la confianza y simpatía que el que suscribe, como la mayoría de nuestra institución, tiene por la Comisión que vd. tan dignamente preside.

Sin otro motivo, y deseando la más acertada resolución de parte de la Comisión de su presidencia, me suscribo atento y S. S.

Carlos Varangot.

El Escribano D. Carlos N. Conzalez

Damos á continuación el texto de la nota que le ha pasado la Comisión Directiva del Colegio, la cual da una idea, aunque pequeña, de las condiciones morales de tan estimable compañero. He ahí sus términos.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1897.

Señor Escribano D. Carlos González.

En sesión celebrada ayer por la Comisión Directiva del Colegio Nacional de Escribanos, que tengo el honor de presidir, fue recordado el meritorio proceder de Vd., que, por un sentimiento de sincero compañerismo, ha desempeñado durante dos años, próximamente, las funciones del Escribano Patiño, quien estaba impedido por una penosa enfermedad que le ocasionó la muerte.

La Comisión Directiva ha pensado que debe reconocer la ejemplar y loable conducta de Vd., habiéndola apreciado en todo su valor moral.

En virtud de lo resuelto, me es grato hacerle esta manifestación, saludándole con la mayor consideración y respeto.

ARNALDO CHAVES,

Presidente.

M. Monjeaux,

Secretario.

Premio «José Maria Moreno»

Para el certamen de este año, la Comisión Directiva ha fijado el siguiente tema Porción legítima de los herederos forzosos.

De acuerdo con el reglamento, en este concurso podrán tomar parte todos los Escribanos de la República, y los trabajos se presentarán en el Colegio Nacional de Escribanos antes del 31 de Mayo, bajo un lema y suscrito con un seudónimo. Se acompañará además, un sobre lacrado y sellado que contenga dentro el nombre del autor y sobrescrito el seudónimo y lema del trabajo.

Nuevos Socios

Han ingresado al Colegio de Escribanos los siguientes compañeros:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Carlos Lucio Rojo, Leandro García, Estéban F. Achinelly, Juan M. Gutierrez, Félix Reynoso, Antonio de P. Bejarano, Teófilo Sueldo, Camilo Rodriguez, Dámaso Salvatierra, Eduardo Porcel, Camilo Rivarola, Juan Carlos Ponce, Gundemaro Castilla, Inocencio J. Cappa y Ezequiel Calderon.

Registro de mandatos

Prevenimos á los interesados, que esta oficina recientemente creada y que está á cargo del Dr. Antonio Robirosa, se ha instalado ya en la calle de Victoria N° 352.

Avisos profesionales

Prevenimos á nuestros compañeros, que deseen insertar sus avisos en la carátula de la Revista, que pueden remitirlos á la Secretaria del Colegio. Como el producto de esos avisos, es una de las entradas con que se cuenta para el sostenimiento de nuestro periódico, esperamos que así lo harán todos los colegas.

Donación de una finca a la señora madre del Escribano Patiño

Cuando ocurrió el fallecimiento del Escribano Don Jorge Patiño, que durante muchos años desempeñó con competencia y laboriosidad una de las Secretarías del Juzgado Comercial, surgió entre un número de Escribanos y amigos del Señor Patiño la idea de recolectar fondos para adquirir una propiedad que sería donada a su señora madre doña María Manuela Bugallo de Patiño, como un homenaje póstumo hecho á la memoria de su infortunado hijo.

La idea fue recogida por el actual Juez de Comercio Dr. Don Luis A. Peyret y por los Escribanos Don Carlos N. González y Don Eugenio Blanco, quienes tomaron á su cargo la noble y honrosa tarea de reunir los fondos necesarios para realizar esa plausible idea. La suscripción arrojó la cantidad de 1900 pesos nacionales y con ella han adquirido el Dr. Peyret y los Sres. Gonzalez y Blanco, una propiedad en el Pueblo de Lomas de Zamora, calle de Catamarca, la cual ha sido donada á la Señora de Patiño, por escritura recientemente otorgada ante el Escribano de la Plata Don Esteban F. Achinelly, quien renunció generosamente al cobro de sus honorarios.